



Departamento Ejecutivo

**RESOLUCIÓN N° 255/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 13 de diciembre de 2021

El Expediente N° 02-207509-0000, caratulado: "SCHLUND DAVID TOMÁS (DNI 39560767) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Señor David Tomás SCHLUND, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12.026/2016) a fs. 8, fundamentado a fs. 10/12 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 15 de octubre del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 8 de agosto del año 2021 la Subdirección de Inspección General, labró el Acta de Infracción N° 11.548, como consecuencia que el Señor David Tomás SCHLUND, en el domicilio sito en calle Avenida Del Valle N° 276 de esta ciudad, violó la Ordenanza N° 12478/21, artículo 6, constatándose la presencia de esta persona en fiesta clandestina.

Que en la audiencia del día 15 de octubre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer al compareciente Señor David Tomás SCHLUND las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor SCHLUND en dicha oportunidad manifiesta que: *"Con respecto al Acta 11548 nos organizamos con 3 amigos fuimos, comimos y se nos pasó la hora con modalidad de bar, no estamos vayados ni nada, repito solo en modalidad de bar con mis otros 3 amigos. Nunca se nos avisó que el bar tenía que cerrar, que estaba en hora y el procedimiento fue malo ya que las personas que no tenían DNI eran colocadas a un lado y después se los libero sin librar ningún tipo de Acta"*.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 10/12 el Señor David Tomás SCHLUND fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, solicitando se revoque la resolución apelada. Manifiesta que el actuar de los oficiales intervinientes fue pésimo, que los mismos se presentaron en el domicilio de los hechos y a los asistentes presentes que manifestaron no llevar consigo el documento nacional de identidad, solo les requirieron nombres, apellidos y domicilios y los desligaron de la actuación, en grave incumplimiento a lo normado por el art. 208, inc. 3) del CPPER. Que de lo que relata fue testigo presencial por lo que las actuaciones están viciadas de nulidad absoluta, por incumplimiento del personal policial de las normas que regulan su ejercicio.

Que además el recurrente manifiesta que a quienes suministraron su documentación les ordenaron la firma del Acta, sin posibilidad de lectura alguna ordenándole su firma bajo apercibimiento de considerar su conducta como de resistencia a la autoridad, por lo cual solicita por ello también la nulidad de lo actuado.

Que entiende que es importante hacer referencia a la petición de nulidad del Acta labrada mediante la actuación policial. Que la intervención contraría con lo expuesto en el artículo 16° de la Constitución Nacional, puesto que no se les dio igual tratamiento a todos, por lo que solicita se revoque lo actuado.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, no alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN N° 255/2021**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: “*En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario*”, y de acuerdo al artículo 137° en la audiencia mantenida el día 15 de octubre del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica; y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte del particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneraron lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que importaron un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y/o la población.

Que frente al peligro que implicaron la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generaron en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás partícipes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvaron al crecimiento de contagios y ello se reflejó en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud. Todo lo cual, ante la gravísima situación que expuso a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia este tipo de sucesos, resultaron más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas, cuya finalidad era desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que por ello corresponde al Señor SCHLUND observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas mediante la sentencia dictada en fecha 15 de octubre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107° de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor David Tomás SCHLUND, DNI N° 39.560.767, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 15 de octubre del año 2021, la que se confirma, conforme a los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2°.-** NOTIFÍQUESE al Señor David Tomás SCHLUND, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3°.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

*AGUSTÍN DANIEL SOSA*  
*Secretario de Gobierno*

*ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO*  
*Presidente Municipal*